

LOS INDÍGENAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

Sergio GARCÍA RAMÍREZ**

En el cuarto de siglo transcurrido desde su instalación en 1979, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha tenido oportunidad de ocuparse cada vez más en los derechos de miembros de las comunidades indígenas y étnicas, que se analizan a la luz de la Convención Americana y se interpretan, en muchos casos, conforme a los conceptos aportados por diversos instrumentos internacionales. Al efecto, también se han tomado en cuenta explícitamente las disposiciones sobre esta materia contenidas en las leyes fundamentales de diversos países que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte Interamericana..

Estas cuestiones pueden analizarse en el amplio rubro de los derechos correspondientes a integrantes de grupos minoritarios o vulnerables, que por diversos motivos reclaman un examen cuidadoso y específico que permita destacar las áreas de riesgo y afirmar los derechos y las medidas de compensación que resulten pertinentes. En este sentido, la jurisprudencia interamericana ha puesto atención tanto en los derechos de indígenas como en los de migrantes indocumentados, extranjeros sujetos a procedimientos penales, menores de edad y reclusos.

* Este material fue preparado para su presentación en dos foros académicos: “Taller de estrategias y propuestas para la defensa y promoción de los derechos de los pueblos indígenas”, Academia Mexicana de Derechos Humanos, 13 de septiembre de 2005; y XV Jornadas Lascasianas. Migración: pueblos indígenas y afroamericanos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 19 de noviembre de 2005

** Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (periodo 2004-2006); miembro de la Academia Mexicana de Derechos Humanos.

En mi *voto razonado* correspondiente a una de las sentencias que examino en esta comunicación, hago notar que la Corte Interamericana ha conocido violaciones cometidas en agravio de individuos, aisladamente, que pueden reducirse a un caso concreto, o bien, poner a la vista un patrón de comportamiento y sugerir medidas destinadas a evitar nuevas transgresiones similares en agravio de numerosas personas. En esta segunda categoría figuran las violaciones que afectan a numerosos miembros de un grupo humano y reflejan actitudes o situaciones con alcance general y fuertes raíces históricas.

Añadí que los casos mencionados en segundo término permiten reflexionar, a partir de un litigio concreto y de ciertas víctimas individualizadas, sobre el estado que guardan los integrantes del grupo, e incluso este mismo, sin desbordar las atribuciones jurisdiccionales de la Corte Interamericana, puesto que cada resolución se refiere a un supuesto concreto y dispone acerca de él, sin perjuicio de que aporte consideraciones y criterios que pudieran resultar aprovechables para el examen de situaciones similares. Si éstas se plantean ante la misma jurisdicción serán materia de examen individual, pero a ese examen contribuirá la orientación jurisprudencial elaborada en anteriores oportunidades.

Hasta aquí mi comentario, vertido en ese *voto razonado*, sobre la trascendencia de las resoluciones individuales sobre las situaciones generales, que debe ser especialmente destacada en lo que respecta a un tribunal internacional que conoce un reducido número de casos, no puede abarcar todos los de la misma especie y pretende, conforme a su misma razón de ser, que sus pronunciamientos armonicen o uniformen las soluciones que proveerán los órganos nacionales en actos futuros, tanto políticos y legislativos como jurisdiccionales y administrativos.

Desde luego, la jurisprudencia de la Corte se pronuncia solamente sobre las cuestiones que le son expresamente sometidas, sea a través de consultas que originan opiniones consultivas, sea a través de demandas que desencadenan procesos sobre los que recaerán las sentencias correspondientes. La Corte no puede atraer, *motu proprio*, el conocimiento de cuestiones en consulta o en litigio. De ahí que no haya todavía pronunciamientos que fijen el criterio de la jurisdicción interamericana en algunos temas específicos. Tal es el caso de los derechos de las mujeres. Hasta ahora no se han planteado demandas o solicitudes de opinión acerca de cuestiones de género, aunque en numerosos casos han figurado mujeres,

al igual que hombres, como víctimas de violaciones a derechos humanos de alcance general.

Conviene destacar que en los últimos años se ha incrementado considerablemente el número de planteamientos referentes a comunidades indígenas étnicas, o a miembros de éstas, lo cual ha permitido la formación de una jurisprudencia cada vez más abundante y analítica, llamada a establecer los lineamientos comunes para la prevención y solución de los problemas que surgen en este ámbito como producto de arraigados errores y desviaciones en la apreciación de los derechos de los indígenas o de la frecuente desatención de las normas nacionales e internacionales.

Esta comunicación recoge algunos pronunciamientos relevantes de la Corte Interamericana sobre el tema que ahora interesa. Para ello me valgo de las resoluciones del Tribunal y de mis propios *votos razonados*, que citaré o transcribiré puntualmente. En la mayoría de los asuntos concernientes a indígenas he emitido *votos* de este carácter, que concurren con el parecer mayoritario o unánime de los integrantes de la Corte. Desde luego, la extensión prevista para el presente trabajo no me permite explorar todos los extremos de aquellos pronunciamientos, que debieran ser objeto de un estudio más amplio. Me limitaré, pues, a ciertos aspectos sobresalientes.

La atención al tema que ahora interesa surgió en el ya lejano caso *Aloeboetoe y otros* (Surinam), con sentencia de fondo del 4 de diciembre de 1991, y sentencia de reparaciones del 10 de septiembre de 1993. En casos posteriores surgieron puntos relativos a los usos y costumbres de comunidades indígenas, la cultura e identidad de éstos, el respeto a sus prácticas religiosas y civiles, etcétera. No pretendo examinar aquí las diversas apariciones del tema en este conjunto de casos, generalmente relativos a otros temas principales, en cuyo análisis se produjo la referencia a derechos de indígenas. En el último lustro, la Corte se ha ocupado centralmente de la materia en cuatro casos, por lo menos, que han culminado en otras tantas sentencias. A ellos me referiré ahora.

El primero de dichos casos es el correspondiente a la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni* (Nicaragua). La sentencia se dictó el 31 de agosto de 2001. Contribuyó a afirmar la especificidad y vigencia de los derechos de los indígenas, amparados directamente por el artículo 21 de la Convención Americana (derecho al uso y goce de los bienes). Los tres restantes fueron resueltos en un solo periodo de sesiones en 2005 (LXVII periodo ordinario de sesiones, 13 a 30 de junio de 2005). Se trata de los

casos concernientes a la *Comunidad Moiwana* (Surinam), sobre el que se dictó sentencia el 15 de junio de 2005; a la *Comunidad Indígena Yakye Axa* (Paraguay), que fue resuelto el 17 del propio junio, y a la organización *Yatama* (Nicaragua), en el que recayó sentencia el 23 del mismo mes.

Analizados tanto en sus propios términos como en su conjunto, estos tres casos permiten establecer los aspectos o las etapas características de una larga historia de negación de derechos de los indígenas, en la que se ha pasado de la eliminación a la exclusión y de ésta a la contención. Desde luego, no se trata de acciones que discurran en forma sucesiva a través de etapas acotadas y con fronteras precisas. No obstante, es posible establecer, en términos generales, un deslinde que distingue esos distintos métodos, criterios o comportamientos en la negación de los derechos de indígenas.

El primer caso notable en torno a la materia fue, como dije, el relativo a la *Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni*, que condujo a la consideración de ciertos derechos procesales y, sobre todo, de los derechos individuales de propiedad en el marco de los derechos colectivos de la comunidad en la que figuran los titulares de aquéllos. En la especie, el Estado había otorgado a una empresa privada una concesión para realizar trabajos de construcción de caminos y explotación maderera en una parte del territorio utilizado por la comunidad indígena conforme al sistema tradicional de tenencia de la tierra. No se hallaban demarcadas las tierras reclamadas por la comunidad, que no había prestado su consentimiento para los trabajos autorizados por el Estado.

La Corte declaró la existencia de violación del derecho a la propiedad y de los derechos de defensa procesal para la defensa de éste. En mi *voto razonado* —del que ahora reproduzco algunos párrafos— manifesté que diversos instrumentos internacionales concernientes a la vida, cultura y derechos de los indígenas invocan el reconocimiento explícito de sus instituciones jurídicas y, entre ellas, de las formas de propiedad que han prevalecido y prevalecen entre ellos. De la revisión de esos textos, a la que acude una amplia corriente de convicciones, experiencias y exigencias, se desprenden la legitimidad que tienen y el respeto que merecen tales sistemas de tenencia de la tierra, así como la necesidad que existe de proveer a su reconocimiento y defensa. El ámbito de los derechos individuales de los indígenas y colectivos de sus pueblos se integra, por ende, con las estipulaciones de los instrumentos generales sobre derechos huma-

nos, aplicables a todas las personas, ilustradas con los datos que constan en esos otros catálogos específicos, acerca de los cuales existe un consenso cada vez más amplio y resuelto. Estos datos constituyen elementos útiles —más todavía, indispensables— para la interpretación de las normas convencionales que debe aplicar la Corte.

También recordé —como lo hizo la propia Corte en la sentencia a la que añadí mi *voto*— las previsiones contenidas en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de 1989. Con base en la existencia perdurable de los pueblos indígenas y tribales y respeto a su identidad y a las instituciones que son producto y resguardo de ésta, el artículo 13.1 del Convenio sostiene que “los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular, los aspectos colectivos de esa relación”. El artículo 14.1 señala: “Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan”.

En la misma línea marchan tanto el Proyecto de Declaración sobre Discriminación contra las Poblaciones Indígenas, emanado de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, de 1994, como el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 27 de febrero de 1997 (artículo XVIII.1 y 2). Diversos ordenamientos iberoamericanos, constitucionales o secundarios, contienen disposiciones semejantes, inspiradas en una misma experiencia histórica y cultural.

En el examen de este caso, el tribunal se planteó el alcance del artículo 21 de la Convención Americana, que bajo el epígrafe “Derecho a la propiedad privada” reconoce que “(t)oda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”. La Corte consideró que no existe sólo un modelo de uso y goce de bienes. Cada pueblo, conforme a su cultura, intereses, aspiraciones, costumbres, características y creencias puede instituir cierta versión del uso y goce de los bienes. En suma, se trata de conceptos históricos que deben ser examinados y entendidos desde esta misma perspectiva.

En el *voto* que ahora cito hago ver, de manera coincidente con la sentencia de la Corte y consecuente con los señalamientos anteriores, que en

diversos países de América los grupos étnicos indígenas, cuyos antepasados construyeron antes de la conquista y colonización instituciones jurídicas que en cierta medida se mantienen vigentes, establecieron especiales relaciones de hecho y de derecho a propósito de la tierra que poseían y de la que obtenían sus medios de subsistencia. Estas figuras jurídicas, que traducen el pensamiento y el sentimiento de sus creadores y se hallan revestidas de plena legitimidad, enfrentaron la erosión de múltiples medidas adoptadas a partir de la conquista. Empero, han sobrevivido hasta nuestros días. Diversas legislaciones nacionales las han reasumido y cuentan con el respaldo de sendos instrumentos internacionales, que reivindicación los intereses legítimos y los derechos históricos de los primitivos habitantes de América y de sus sucesores.

En ese caso se halla el régimen de la propiedad indígena, que no excluye otras formas de propiedad o tenencia de la tierra —producto de un proceso histórico y cultural diferente—, sino concurre con ellas en la formación del amplio y plural espacio de los derechos con que cuentan los habitantes de diversos países americanos. Este conjunto de derechos, que se hallan comunicados por coincidencias esenciales —la idea nuclear del uso y aprovechamiento de los bienes—, pero muestran asimismo diferencias importantes —sobre todo en orden a la disposición final de esos bienes—, constituyen el sistema de propiedad que caracteriza a la mayoría de nuestros países.

Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes que consagra el artículo 21 de la Convención Americana, y pretender que únicamente existe una forma de usar y disfrutar de los bienes, equivaldría a negar a millones de personas la tutela de ese precepto, sustrayéndolos así del reconocimiento y la protección de derechos esenciales, que se brindan, en cambio, a las demás personas. De esta suerte, lejos de asegurar la igualdad de todas las personas, se establecería una desigualdad contraria a las convicciones y a los propósitos que inspiran el sistema continental de los derechos humanos.

Como antes advertí, aquí se planteó una cuestión de suma relevancia, a saber, las conexiones entre los derechos individuales amparados por la Convención Americana y los derechos colectivos que constituyen, en la especie, el marco o sustento de aquéllos. Esta perspectiva, atenta a las disposiciones de la Convención que establecen la titularidad de los derechos y la competencia de la Corte Interamericana, no implica en mo-

do alguno desconocer o negar derechos de otra naturaleza o alcance vinculados con los derechos individuales, como son los de carácter colectivo. Estos derechos comunitarios, que forman parte entrañable de la cultura jurídica de muchos pueblos indígenas, y por lo tanto de sus integrantes, constituyen la fuente y el amparo de los derechos subjetivos individuales. En suma, existe una íntima e indisoluble vinculación entre los derechos de ambos órdenes —individuales y colectivos—, de cuya vigencia efectiva depende la genuina tutela de las personas que forman parte de los grupos étnicos indígenas.

En conclusión, la sentencia sobre el *Caso de la comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni* contribuye al reconocimiento de unas relaciones jurídicas específicas, que concurren a integrar el estatuto característico de una buena parte de los habitantes de América. El tema de esta sentencia, y por ende ella misma, se sitúa en un punto de convergencia entre derechos civiles y derechos económicos, sociales y culturales. Dicho de otra manera: se halla en el punto al que concurren el derecho civil y el derecho social. La Convención Americana, aplicada en los términos de la interpretación que ella misma autoriza, y que además figura en las reglas de la materia conforme al derecho de los tratados, debe significar y en efecto significa un sistema normativo de protección segura para los indígenas de nuestro continente, no menos que para los otros pobladores de los países americanos a los que llega el sistema tutelar de la Convención Americana.

Vayamos ahora a los otros casos mencionados, que permiten establecer ciertos patrones de violación y analizar sobre esta base la trayectoria histórica en el rechazo de los derechos indígenas. En mi *voto razonado* correspondiente a la sentencia del *Caso Yatama* aludí también a las observaciones que se desprenden de los *Casos de la comunidad Moiwana* y de la *Comunidad indígena Yakye Axa*. En todos ellos se analizan cuestiones que atañen a miembros de comunidades indígenas o étnicas, precisamente en tanto tales —no por motivos estrictamente personales o individuales—, y que tienen su origen o desarrollo en la relación que esas comunidades han guardado históricamente, y mantienen todavía, con otros sectores de la sociedad y, en definitiva, con el Estado mismo, relación que se proyecta sobre los miembros de los grupos e incide en los derechos humanos de éstos.

Estos casos conciernen a determinados Estados. Las declaraciones y condenas contenidas en las sentencias se dirigen, pues, sólo a éstos. Empe-

ro, es inevitable observar que también en otros lugares del continente americano han surgido problemas semejantes o idénticos. Esto invita a considerar que no nos encontramos ante litigios ocasionales, aislados, circunscritos a un sólo ámbito geográfico, como tampoco ante controversias ordinarias que deban ser analizadas y resueltas a partir de fórmulas abstractas, uniformes, desatentas a la historia y al orden jurídico propio de los interesados, que concurre a establecer el alcance —aquí y ahora: en espacios y tiempos precisos, no fuera de ellos— de los conceptos jurídicos que provee la Convención Americana.

El *Caso de la comunidad Moiwana* se origina en una masacre consumada el 29 de noviembre de 1986 sobre miembros de aquélla —afrodescendientes—, a raíz de la cual ocurrió el traslado de un grupo numeroso a otros territorios, inclusive a la Guyana Francesa. Por ello considero que los hechos en el origen de este litigio corresponden a la etapa de acciones más radicales en contra de los miembros de una comunidad, e incluso de esta misma: eliminación.

La Corte no examinó la masacre misma, porque ésta ocurrió antes de la fecha en que el Tribunal recibió competencia, *ratione temporis*, con respecto a Surinam. De ahí la abstención en cuanto a la masacre. La sentencia analizó, en cambio, violaciones que se mantuvieron desde entonces —esto es, violaciones continuas o permanentes, concepto que la jurisprudencia ha puntualizado en otros casos, particularmente a propósito de desaparición forzada— o infracciones más recientes a la Convención Americana, sobre las que ciertamente tiene competencia.

Por otra parte, no es excesivo observar, tomando en cuenta que se trata de un hecho histórico ampliamente sabido, como lo expuse en mi *voto*, que si queremos encontrar el punto de inicio de las tribulaciones que han aquejado a los miembros de la comunidad Moiwana, ese principio tampoco se hallaría en la fecha de la masacre, sino en el momento en que sus ancestros se vieron forzados a salir de sus territorios africanos y fueron trasladados a América en condición de esclavos, episodio que integra una de las páginas más oscuras en la historia de la humanidad.

En este caso se ha producido, en fin de cuentas, la acción más severa que pudiera dirigirse contra los miembros de una comunidad: eliminación física. De ahí provino la dispersión de los sobrevivientes, pero no la pérdida de derechos de los miembros de aquélla, ni la alteración de las características que esos derechos pudieran revestir, ni la desaparición del deber

del Estado de respetar y garantizar tales derechos precisamente en los términos que impone la naturaleza de éstos, que se mantienen vigentes.

Los hechos violatorios sobre los que se desplegó la competencia de la Corte y las consecuencias establecidas por ésta atañen a: 1) la titularidad de derechos sobre el territorio ocupado tradicionalmente, más allá de la falta de documentación que la acredite, habida cuenta de que la formalidad documental no es elemento constitutivo de la propiedad en estos casos, ni prueba única de la titularidad de derechos y ni siquiera medio idóneo para acreditarla; 2) la naturaleza *sui generis* de la relación que los miembros de la comunidad, en el marco de esta misma, guardan con el territorio que les pertenece, relación que debe ser considerada y que influye sobre otro deber a cargo del Estado (que tiene, por supuesto, su propio fundamento): el deber de justicia penal, en tanto el ejercicio de ésta permite la “purificación” del territorio, que a su vez auspicia el retorno de los pobladores, y 3) la intangibilidad de la cultura comunitaria, que se proyecta sobre los miembros del grupo a título de derecho a una identidad cultural, como lo demuestran las decisiones que la Corte construye precisamente a partir de los elementos característicos de esa cultura. Debo subrayar esta línea de reflexiones y decisiones de la Corte Interamericana, que ya es importante y pudiera serlo más todavía en el futuro: derecho a la identidad cultural.

El *Caso de la comunidad Yakye Axa* corresponde al desplazamiento de un grupo indígena de sus tierras originales, que ingresaron en el comercio y se encuentran actualmente ocupadas por adquirentes particulares. Los desplazados reclamaron la devolución de esas tierras en el ámbito de las posesiones indígenas ancestrales. El desarrollo de este caso permite apreciar la naturaleza del rechazo ejercido contra las pretensiones indígenas, diferente del que se produjo antes: en este caso, exclusión.

Esto trae al presente problemas de antiguo origen: no sólo aquellos que principian con los avatares de la primera conquista y colonización, comunes a muchos países americanos, sino los que derivan de ciertos sucesos menos remotos, pero que también produjeron, como se vio en el proceso, consecuencias adversas para los grupos indígenas. Me refiero al que describe escuetamente un párrafo revelador que figura en los hechos probados de la sentencia respectiva: “A finales del siglo XIX grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo fueron vendidas a través de la bolsa de valores de Londres”. Esta segunda etapa de colonización, si se

puede llamar así, determinó un largo proceso en el que ocurrieron, por diversos motivos, varios desplazamientos de comunidades indígenas cuyos padres o abuelos habían sido, alguna vez, señores de esas tierras.

En la sentencia sobre este caso, la Corte Interamericana abordó dos cuestiones relevantes, entre otras: 1) la propiedad de la comunidad sobre sus tierras ancestrales, o más que eso: la relación —que es mucho más que un tradicional derecho de propiedad— que aquella tiene con el territorio que ha ocupado, relación que se proyecta, obviamente, sobre los individuos integrantes de la comunidad y contribuye específicamente al conjunto de los derechos de éstos, y 2) el derecho a la vida de los miembros de la comunidad, en los términos del artículo 4.1 de la Convención y en conexión, además, con lo que significa el derecho a la tenencia de la tierra y cuanto deriva de las modalidades que ésta reviste. Hubo oportunidad, pues, de seguir avanzando en la consolidación de un concepto amplio del derecho a la vida, no reducido a las abstenciones de las que dan cuenta varios párrafos del artículo 4o. de la Convención —referentes a la privación arbitraria o punitiva de la vida—, sino llevado a la exigencia de crear condiciones adecuadas para la vida digna. De esto me ocuparé abajo.

Una vez más, la Corte fijó el alcance de la propiedad cuando se trata de integrantes de comunidades indígenas, o mejor dicho: una vez más asumió el alcance que aquélla tiene y que el Estado debe respetar, al amparo de una cultura ancestral en la que ese derecho hunde su raíz y del que toma sus características principales. En estos casos, la propiedad posee caracteres diferentes de los que tiene —también válidamente— en otros medios; implica una relación singular entre el titular del derecho y el bien sobre el que éste se despliega. Es más que un derecho real, conforme al sentido que se atribuye corrientemente a esta expresión. Atrae otros componentes, que también interesan para redefinir la propiedad a la luz de la cultura indígena en la que esa propiedad se ejerce. En ello se apoya la relectura del artículo 21 de la Convención, a fin de que éste ampare tanto los derechos de propiedad en su versión clásica —que los principios liberales prevalecientes en el siglo XIX trasladaron a nuestro continente—, como los derechos de propiedad que subyacían y finalmente reaparecieron.

En otros casos, la Corte ha examinado el derecho a la vida. En este examen han quedado de manifiesto tanto las prohibiciones que aquel derecho entraña con respecto a la acción arbitraria del Estado, como las acciones, iniciativas, prestaciones o promociones que el propio Estado debe asumir

y desarrollar para establecer o favorecer las condiciones de una vida digna. El primer sector de los deberes, absolutamente indispensable, fue aportado por la etapa anterior en el desarrollo del derecho y en la provisión de los derechos. El segundo sector, también necesario —para que el derecho a la “vida”, un concepto con vena moral, no se resume en una simple “posibilidad de existencia o subsistencia”, un dato biológico—, es característico de la etapa actual. Este concepto ha ingresado con fuerza en la jurisprudencia de la Corte.

La creación de condiciones para una vida digna, que significan desarrollo de las potencialidades individuales y búsqueda del propio destino, debe ocurrir conforme a las decisiones de la persona, las convicciones que ésta tiene, la cultura que comparte. De ahí la vinculación estrecha entre el derecho a la vida digna, por una parte, y el derecho a la “relación del hombre con la tierra”, que ha tomado en cuenta la sentencia. Es por todo ello que la Corte Interamericana consideró que hubo violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención en perjuicio de los miembros de la comunidad Yakye Axa. La carencia de prueba sobre las causas que produjeron la muerte de dieciséis miembros de la comunidad, que explica el voto mayoritario en esta sentencia, no excluye o reduce los términos de la declaración formulada en aquélla: la violación del derecho a la vida afectó a todos los miembros de la comunidad.

Finalmente me referiré al *Caso Yatama*, que tiene que ver con derechos políticos de los miembros de comunidades indígenas agrupados en una organización representativa. El Estado exigió que ésta se constituyera en partido político para que pudiese presentar candidatos propios a ciertas elecciones regionales. En el proceso preelectoral se cometieron determinadas violaciones procesales y al cabo se frustró el registro de candidaturas de indígenas. La legislación vigente no contenía correctivos o elementos de compensación que permitieran el ejercicio efectivo de derechos políticos, superando condiciones de desigualdad o diferencias culturales entre ciudadanos de la misma sociedad nacional. Las violaciones en este caso corresponden, a mi modo de ver, a otra etapa o modalidad de la acción adversa a los derechos indígenas; ya no eliminación o exclusión, sino contención.

En el *Caso Yatama* no se trata, pues, de las vertientes más dramáticas advertidas en los casos anteriores: supresión física, privación de territo-

rios, afectación del derecho a la vida, por ejemplo. Las circunstancias en que se producen los hechos de este caso suponen que la comunidad logró, merced a una larga lucha que ya ha producido avances apreciables, un espacio propio en la vida política y social, que le confiere una posición relevante y aceptada —no sin severas reticencias, con implicaciones jurídicas diversas— y la pone a salvo de agresiones con las características que se observan en los otros casos. De lo que ahora se trata es de acciones u omisiones con las que se “contiene” el avance de los integrantes de comunidades, en su calidad de tales. Nos hallamos, entonces, ante una situación distinta que acaso corresponde a una última etapa en la sucesión de resistencias a la admisión de la igualdad y la no discriminación en favor de todas las personas.

Las acciones y omisiones que lesionaron derechos reconocidos por la Convención se concentraron en la actividad política, y por esta vía afectaron la posibilidad de que los miembros de comunidades indígenas interviniesen en pie de igualdad material con sus conciudadanos integrantes de otros sectores sociales y participaran con eficacia en las decisiones que les atañen, conjuntamente con aquéllos. Esa intervención y esta participación se producen a través del ejercicio de los derechos políticos, entre otras vías.

Era preciso observar esta materia desde la perspectiva de la igualdad material y la efectiva no discriminación, no de la mera igualdad formal que deja intacta la marginación —o la disimula apenas— y mantiene a salvo la discriminación. De ahí la necesidad de procurar aquella forma de igualdad por medio de factores o elementos de compensación, igualación, desarrollo o protección que el Estado brinde a los integrantes de las comunidades, a través de un régimen jurídico que advierta los datos provenientes de cierta formación cultural y se instale sobre el genuino reconocimiento de las limitaciones, discriminaciones o restricciones reales, para contribuir a superarlas, suprimirlas o compensarlas con instrumentos adecuados, no apenas con declaraciones generales sobre una igualdad inexistente e impracticable.

En mi *voto razonado* mencioné que es reprobable sembrar el camino por el que corre el ejercicio de los derechos —en la especie, derechos políticos, específicamente el sufragio— con obstáculos y exigencias excesivos o desproporcionados. El requerimiento de participar a través de partidos políticos, que hoy se eleva como natural en la democracias, debiera aceptar las modalidades que sugiere la organización tradicional de las co-

munidades indígenas. A este respecto, me pareció pertinente aclarar que no se trata, en lo absoluto, de minar el sistema de partidos, sino de atender, en la forma y términos que resulten razonables y pertinentes, a las condiciones de vida, trabajo y gestión de esas comunidades. La admisión de tales condiciones y de las respectivas modalidades de participación política no se trasladan automáticamente a todos los medios ni van más allá del marco territorial, social y temporal en el que se plantean y resuelven. La Corte dispuso lo que estimó procedente dentro de las circunstancias que tuvo a la vista.

No es posible considerar los derechos en abstracto, como fórmulas vacías, neutrales, incoloras, provistas para conducir la vida de ciudadanos imaginarios, perfilados por los textos y no por las condiciones de la realidad estricta. De lo que se trata es de favorecer la participación de las personas en la conducción de sus propias vidas, a través de la actividad política. En consecuencia, es preciso ver la forma en que debe presentarse ese favorecimiento, conforme a las condiciones específicas en que se hallan quienes son titulares en concreto de derechos que no deben analizarse en abstracto.

Para este fin, es preciso remover obstáculos específicos, considerar alternativas de organización, proveer medidas, en suma, “crear una circunstancia” que permita a ciertos individuos, en determinada situación, alcanzar los objetivos que persiguen los derechos humanos en materia política. Suponer que las declaraciones generales serán bastantes para facilitar el desempeño de personas que se hallan en una circunstancia distinta y distante de las que tuvieron a la vista los autores de esas declaraciones, es rotular a la ilusión como realidad.

Concluí mi *voto* en el *Caso Yatama* con una observación que abarca las tres sentencias mencionadas en la última parte de esta presentación. Dichas resoluciones analizan puntos comunes a las comunidades indígenas y a los derechos de sus integrantes, aunque lo hagan frente a hechos diferentes y conforme a las circunstancias específicas de cada caso. Estas decisiones se instalan sobre una misma realidad histórica y pretenden resolver las manifestaciones particulares que aquélla ha traído hasta nuestro tiempo. De ahí que alienten la aplicación de soluciones guiadas por un mismo objetivo liberador e igualitario, que permitan el despliegue de los derechos individuales de quienes son miembros —y tienen pleno derecho a seguirlo siendo— de comunidades étnicas e indígenas que for-

man parte de las más amplias comunidades nacionales. Se pretende, en fin de cuentas, resolver en el siglo XXI los problemas heredados de siglos precedentes. En mi concepto, a esto puede contribuir —y ya está contribuyendo, desde sus propias atribuciones— la jurisprudencia específica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.